

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 2 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Nitocris Henríquez Ramírez.

Abogado: Dr. Enrique Acosta Gil.

Recurrido: José Espinal.

Abogado: Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nitocris Henríquez Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 42923, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Enrique Acosta Gil, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado del recurrido José Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Nitocris Henríquez Ramírez contra José Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor José Espinal por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Nitocris Henríquez Ramírez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara rescindido o disuelto el contrato de inquilinato intervenido entre los señores José Espinal y Nitocris Henríquez Ramírez por incumplimiento por parte del primero de las obligaciones puestas a su cargo; b) Condena al señor José Espinal al pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el propietario; c) Ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la calle Juan Erazo núm. 2 de esta ciudad; d) Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, subordinándola al depósito en consignación en la colectoría de Rentas Internas de una suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); e) Condena al señor José Espinal al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante en referimiento José Espinal contra la sentencia del 27 de septiembre del año 1988 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia,

suspende la ejecución de la misma; **Tercero:** Condena a la señora Nitocris Henríquez Ramírez al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Francisco García Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Chevalier para notificar a la parte demandada la presente decisión, por tratarse de una sentencia en defecto”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 130 y 132 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que, del examen del fallo impugnado se evidencia que, la jurisdicción a-qua, para fundamentar su decisión orientada a ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, expresó, luego de rechazar una solicitud de reapertura de debates elevada por la parte recurrida, que “en el caso de producirse la ejecución podría causarse un daño de consecuencias graves, en razón de que en el solar objeto de la litis está ubicado el negocio del cual vive y mantiene su familia el demandante en referimiento”, por lo que se hace procedente a juicio de Presidente suspender la ejecución hasta tanto la Corte conozca el fondo del recurso”;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que el artículo 137 de la ley 834 de 15 de julio de 1978 dispone, “cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión dar motivos suficientes que permitan conocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas, irreparables o irreversibles que podría acarrear la ejecución de la sentencia de primer grado, más aún cuando en el caso el juez de este último tribunal supeditó, en respeto a lo preceptuado por el artículo 130 de la ley 834-78, la ejecución provisional a la consignación de una fianza, cuyo cumplimiento o no por parte de la hoy recurrente no ha sido controvertido por el recurrido, ni el fallo impugnado hace alusión a dicho aspecto; que, en ese orden, la decisión impugnada adolece de una evidente falta de base legal en relación con los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, relacionados precedentemente, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte de Apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, la

ordenanza impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de ponderar los medios del recurso.

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 2 de marzo de 1993, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do